

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020).

Sentencia de tutela No.41

Tutela con radicación: 110013335-017-2020-00142-00

Accionante: Diana Sofía Benavides¹

Accionadas: Presidencia de la República², Ministerio de Justicia y del Derecho³, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC⁴, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC⁵ y Fiscalía General de la Nación⁶

Derechos fundamentales de los menores al interés superior del menor, y su especial protección, a tener una familia y no ser separado de ella, al cuidado, al amor, y a la salud

No encontrando causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA en la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia.

Antecedentes

Demanda. La señora Diana Sofía Benavides Lasso, en calidad de agente oficioso de los menores de edad: Damaya Sofía y otros⁷, solicita se tutelen los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia conceder con efecto inter comunis el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la detención domiciliaria, para que las madres gestantes, lactantes y/o de menores de tres años, puedan ejercer y proteger los derechos de sus hijos e hijas, ordenando al INPEC aplicar la directiva transitoria 000009 relativa a la detención domiciliaria y vigilancia electrónica, expedida en el marco de la declaración de la emergencia carcelaria, disponiéndose además que el traslado se realice garantizando los derechos fundamentales de las madres y sus hijos e hijas.

Contestación de la demanda.

Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC: Señala que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 546 de 2020, desde el pasado 14 de abril de 2020, con base en el cual, corresponde a la rama judicial estudiar la concesión o no de los beneficios que trae consigo este decreto, de conformidad con los procedimientos y la normatividad vigente.

Resalta, que de conformidad con el Decreto 4150 de 2011, la USPEC “*tiene como objeto gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC*”. En contraposición, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 4151 de 2011, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC tiene por objeto ejercer la vigilancia, custodia, atención y tratamientos de las personas privadas de la libertad (en este documento PPL), de conformidad con las políticas establecidas por el Gobierno Nacional y el ordenamiento jurídico en el marco de la promoción, respeto y protección de los derechos humanos. Por lo anterior, está en cabeza del INPEC la implementación de la Circular 000004 del 11 de marzo de 2020, proferida por el Director del Instituto.

¹ La agente oficiosa Diana Sofía Benavides Lasso al celular 3185302077, correos electrónicos: dbenavides@javerianacali.edu.co y sofialasso1994@hotmail.com

² Notificaciones judiciales Presidencia al correo: notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co, Edificio Administrativo: Calle 7 No.6-54, Bogotá y Conmutador: (+57 1) 562 9300 - 382 2800, Línea Gratuita: 01 8000 913666.

³ Notificaciones judiciales Min Justicia al correo: notificacionesjudiciales@minjusticia.gov.co, carrera 13 No. 52 - 95 Bogotá.

⁴ Notificaciones judiciales INPEC al correo: notificaciones@inpec.gov.co, tutelas@inpec.gov.co Calle 26 No. 27-48 Bogotá.

⁵ Notificaciones judiciales USPEC al correo: buzonjudicial@uspec.gov.co Av. Calle 26 No.69-76 Edificio Elemento Pisos 12,13 Y 14 Torre 4 Agua Bogotá.

⁶ Notificaciones judiciales FGN al correo: juridicanotificacionesututela@fiscalia.gov.co Avenida Calle 24 No. 52 – 01 Bogotá.

⁷ Damaya Sofía Bedoya Roa, Luisa Isabella Montalvo Vergara, Ángel David Coronado Ceballos, Giseth Fernanda Pirajon Borda, Emily Valeria Medina Díaz, Diana Isabella Puentes Alfonso, Matías Rojas Pemberty, Dylan Jhajar Arias Ríos, Heidi Valentina Valencia Najar, Jhonsueh Matías Osorio Puerta, Juan José Moreno Reyes, Emanuel Santiago Arias López, Evan Dukeiro Patiño Lasso, Eileen Mariana Tirado Miranda y de la señora Daryin Vanessa Sinisterra Torres.

En el contexto actual sostiene que la USPEC ha desplegado todas las competencias extraordinarias que le han sido asignadas y que están a su alcance a fin de contrarrestar en lo que fuere posible los efectos del virus.

Concluye que de acuerdo a lo que establece el Decreto 546 del 14 de abril de 2020, se puede observar que, dentro del marco de las funciones de la USPEC, nunca se le ha asignado la competencia relacionada con lo que requiere la accionante, atribución esta que recae directamente sobre los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que conozca de la causa en asocio con el INPEC quien se encargará del traslado en caso de otorgársele la medida de prisión domiciliaria.

Presidencia de la República: En su respuesta destaca que el amparo de tutela no es la instancia para analizar la conveniencia, oportunidad, legalidad o constitucionalidad de las medidas tomadas para hacerle frente a la crisis generada por la COVID-19, los cuales fueron proferidos frente a una crisis, bajo el régimen de excepción y solo quien tiene competencia puede desestabilizar o hacer consideración sobre las medidas.

Concluye que la presente acción es improcedente en tanto se fundamenta en suposiciones hipotéticas de conclusiones subjetivas frente a la pandemia mundial generada por el COVID -19 o que no han sucedido aún y que contrarían la naturaleza reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional que ha indicado que el amparo de tutela no puede ser concedido para contener o precaver situaciones que aún no han tenido lugar ni han ocurrido, como se debe advertir en el informe de las autoridades penitenciarias y carcelarias y por el Ministerio de Justicia.

Solicita no se acceda al amparo por inexistencia de vulneración del derecho invocado o en su defecto, la desvinculación del señor presidente de la República por carecer de legitimación para representar judicialmente los Actos de Gobierno y a la Presidencia de la República por carecer de igual manera de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto los actos del Primer Mandatario tienen valor y fuerza cuando sean suscritos y comunicados por el “Gobierno”; hecho por el cual se hace responsable el Ministro del ramo respectivo o el Director del Departamento Administrativo correspondiente.

Ministerio de Justicia y del Derecho: Considera que, si bien, el Ministerio de Justicia y del Derecho tiene como objetivo dentro del marco de sus competencias formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública en materia de asuntos carcelarios y penitenciarios, según lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 1427 de 2017, también lo es que no se encuentra facultado para cumplir las pretensiones de la accionante, toda vez que de acuerdo a los artículos 7 y s.s. del Decreto Legislativo 546 de 2020, es la jurisdicción penal quien deberá resolver si es procedente o no, el beneficio del que habla el precitado Decreto.

Que no le asiste razón a la accionante cuando se infiere que el Gobierno no ha adoptado las medidas para proteger los derechos fundamentales a la vida y la salud de los internos, prueba de ello es que a la fecha el número de contagios no es significativo respecto del volumen de la población que allí se encuentra y los protocolos al interior de las reclusiones se encuentran activos de acuerdo con la OMS.

Solicita se nieguen las pretensiones de la acción de tutela interpuesta, en la medida en que no hay amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, por parte del Gobierno Nacional y mucho menos por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC: En su contestación destaca que dentro de la presente acción de tutela la accionante no se encuentra legitimada en la causa por activa, o por lo menos no lo ha demostrado dentro del trámite tutelar, por cuanto no allega prueba siquiera sumaria que compruebe su legitimación en la causa, no manifiesta, ni se puede inferir si actúa a nombre propio como perjudicada directa por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, si actúa como agente oficioso o apoderado judicial de algún privado de la libertad, caso en el cual debería haber aportado el poder legalmente conferido, precisando que no es claro si la accionante tiene un interés directo y particular en el proceso y en el fallo que pueda resultar del presente trámite, por lo cual estima debe declararse la improcedencia de la presente acción tutelar.

Subraya que lo solicitado por la accionante en la presente acción constitucional, es decir, conceder “*la libertad domiciliaria*” (sic), no están dentro de la órbita de funciones del INPEC, sino que son funciones

exclusivas del juzgado de ejecución de penas que vigila su pena o del juez de conocimiento, en consecuencia, la Dirección General del INPEC no tiene legitimación en la causa, pues los hechos que se alegan, no tienen nada que ver con esa entidad, tal y como se evidencia en el escrito de tutela la accionante no denuncia ninguna violación de derechos fundamentales contra esa institución.

Resalta que ni el INPEC ni los establecimientos de reclusión conceden detención domiciliaria, sin embargo, a la fecha y frente a la alerta a nivel mundial sobre el nuevo virus denominado SARS-CoV-2 causante de la enfermedad conocida como COVID-19, la Dirección General del INPEC emitió la Directiva 000004 de fecha 11 de marzo de 2020 dirigida a las Direcciones Regionales, Directores y Subdirectores de los ERON, en la cual se hace una actualización de las medidas sanitarias que se recomienda sean implementadas en cada uno de los establecimientos de reclusión a cargo del INPEC y dependencias, así como a los funcionarios y personas privadas de la libertad para disminuir el riesgo de contagio de la enfermedad y para dar manejo a los casos probables o confirmados. La coordinación de la implementación de estas medidas queda a cargo del Director del Establecimiento de Reclusión y de los jefes de las demás dependencias.

Solicita se declare improcedente la presente acción de tutela y se niegue el amparo tutelar deprecado por el accionante frente a la Dirección General del INPEC, toda vez que no se advierte conducta alguna de la que pueda colegirse la vulneración o puesta en peligro de los derechos fundamentales referidos.

Fiscalía General de la Nación: Enfatiza que esa Entidad carece de competencia sobre la materia tutelada dado que esta responsabilidad recae por una parte en el legislador, encargado de regular el régimen de libertad y de diseñar la política pública criminal y carcelaria, y de otra en el INPEC, encargado de la vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad; por lo que, no existe coincidencia entre el titular de la obligación pretendida (legislador e INPEC), de un lado; y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama, mediante la acción de tutela (Fiscal General de la Nación), del otro.

En consecuencia, en los términos en que se adelanta el caso examinado, el Fiscal General no tiene competencia en cuanto a lo requerido por la tutelante, razón por la cual solicita su desvinculación del presente procedimiento judicial, y negar las pretensiones del accionante, pues no se han vulnerado ni amenazado sus derechos fundamentales, de las personas privadas de la libertad.

Competencia: Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que parte de los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá, y se encuentra dirigida contra entidades del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y 1983 de 2017.

Legitimación en la causa por activa: La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

Respecto a la agencia oficiosa la H. Corte Constitucional ha establecido unos parámetros para su aceptación⁸, esa misma corporación ha establecido que *“cualquier persona puede exigir el cumplimiento de los derechos de los niños”*⁹, razón por la cual la agente oficiosa se encuentra legitimada para tramitar la presente acción.

Legitimación en la causa por pasiva: El artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental, así como también procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en dicho cuerpo normativo.

⁸ Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión, Sentencia T-004/13 del 11 de enero de 2013, Magistrado sustanciador: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVOS. Siendo reiterativa en precisar que cuando se pretende actuar como agente oficioso se debe acreditar en el escrito de tutela lo siguiente: *“Cuando la acción de tutela es interpuesta por intermedio de agente oficioso, la jurisprudencia constitucional ha señalado los siguientes elementos normativos: (i) el agente oficioso debe manifestar que está actuando como tal; (ii) del escrito de tutela se debe poder inferir que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela, ya sea por circunstancias físicas o mentales; (iii) la informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir una relación formal entre el agente y los agenciados; (iv) la ratificación de lo actuado dentro del proceso.”*

⁹ Ver entre otras Corte Constitucional sentencias T-541A/14 y T-325/16 en ambos casos Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. El las cuales se señala que: *“La Corte ha precisado que para agenciar derechos de menores de edad no se aplica el rigorismo procesal consistente en imponer al agente oficioso el deber de manifestar que el afectado en su derecho fundamental no se encuentra en condiciones de promover su propia defensa, por cuanto ello es obvio tratándose de los niños. Por consiguiente, en torno a la protección de sus derechos fundamentales, el artículo 44 de la Carta consagra objetivamente la necesidad de defensa, sin que interese realmente una especial calificación del sujeto que la promueve.”*

Como quiera que de las manifestaciones del agente se infiere una posible responsabilidad de las autoridades accionadas las mismas se consideran legitimadas en la causa por pasiva.

Inmediatez: El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de esta Corporación. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tornaría a la acción de improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

Al respecto, la demanda señala que con ocasión de la emergencia sanitaria y al encontrarse exceptuadas del régimen para conceder el beneficio de detención domiciliaria establecido por el Decreto 546 del 14 de abril de 2020, se configura la supuesta vulneración de los derechos invocados, por tanto, la presente acción se considera presentada en un término prudente y razonable.

Subsidiariedad: verificación del cumplimiento de los requisitos de ley para acceder a la prisión domiciliaria¹⁰.

La Corte Constitucional ha señalado que, serán los jueces los que en cada evento deberán analizar, a partir de un acervo probatorio pertinente y suficiente, las condiciones específicas del caso, así como su contexto, para adoptar la determinación de si se concede o no el derecho, en el *interés superior del menor o del hijo impedido*, no del padre. Por lo tanto, de las pruebas debe deducirse la existencia de una necesidad manifiesta de proteger este interés superior.

A la luz del principio según el cual toda decisión de un órgano del Estado ha de estar guiada por el interés superior del menor, los jueces son quienes deben valorar, a partir de las pruebas especialmente aportadas para el efecto y las que sea necesario practicar a criterio del juez, si el niño claramente requiere o no la presencia del padre que invoca el derecho legal en cuestión. Son los jueces quienes deben impedir, en cada caso, que, mediante posiciones meramente estratégicas, un hombre invoque su condición de ser cabeza de familia tan sólo para acceder en beneficio personal a la prisión domiciliaria. Por ello, el juez debe valorar (i) que la medida sea manifiestamente necesaria, en razón al estado de abandono y desprotección a que quedarían expuestos los hijos del condenado, (ii) que ésta sea adecuada para proteger el interés del menor y (iii) que no comprometa otros intereses y derechos constitucionalmente relevantes.

Cabe reiterar que el derecho consagrado en la ley no opera de manera automática ni depende de la mera solicitud elevada por el interesado. Según el artículo 1° de la propia Ley, para acceder a este derecho deben cumplirse varios requisitos. Antes de conceder el derecho el juez debe haber valorado: (a) el desempeño personal, es decir, su comportamiento como individuo, (b) el desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido efectivamente sus deberes para con su familia y la manera como se relaciona con sus hijos, (c) el desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en una actividad lícita y (d) el desempeño social, para apreciar su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad. Con base en el estudio de la manera cómo se comporta y actúa en estos diferentes ámbitos de la vida, el juez debe decidir si la persona que invoca el derecho de prisión domiciliaria no pone en peligro: (i) a la comunidad, (ii) a las personas a su cargo, (iii) a los hijos menores de edad y (iv) a los hijos con incapacidad mental permanente. Así, el juez habrá de ponderar el interés de la comunidad en que personas que han tenido un comportamiento asociado, por ejemplo, a la criminalidad organizada y, por ende, pueden poner claramente en peligro a la comunidad, no accedan al derecho de prisión domiciliaria. En el mismo sentido iría en contra de la finalidad de la propia ley, conceder el derecho de prisión domiciliaria a quien, en lugar de cuidar de los menores, los expondría a peligros derivados del contacto personal con éstos o de otros factores que el juez ha de valorar detenidamente en cada caso.

También corresponde al juez, en cada caso, analizar si aún las personas que reúnen éstos requisitos, no pueden acceder al derecho en razón a las prohibiciones que establece expresamente la ley.

¹⁰ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-184/03 del cuatro (4) de marzo de dos mil tres (2003), Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, Referencia: expediente D-4218, Norma Acusada: Artículo 1° de la Ley 750 de 2002, Demandante: Fernando Alberto Barros Rodríguez.

Adicionalmente, quién (a) no haya sido excluido expresamente por la ley y (b) reúna los requisitos materiales anteriormente mencionados, debe cumplir una condición de orden procedimental consistente en (c) garantizar mediante caución el cumplimiento de varias obligaciones enunciadas en los incisos finales del artículo 1° de la Ley 750 de 2002. Dentro de tales obligaciones se destaca la de “*permitir la entrada a la residencia, a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del INPEC. || El seguimiento y control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez, autoridad competente o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia con apoyo en el INPEC, organismo que adoptará entre otros un sistema de visitas periódicas a la residencia de la penada para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo*”.

Detención domiciliaria y prisión domiciliaria

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia indicó en reciente auto¹¹ las diferencias entre la detención y la prisión domiciliaria, explicando que la primera (artículos 307 y 314 del Código de Procedimiento Penal) tiene que ver con la imposición de una medida de aseguramiento privativa de la libertad en el trámite de un proceso no terminado, con el fin de evitar la obstrucción del debido ejercicio de la justicia, impedir que el imputado constituya un peligro para la seguridad de la sociedad y garantizar al tiempo la comparecencia a juicio y eventualmente el cumplimiento de la sentencia.

Por su parte, la prisión domiciliaria (artículo 38 del Código Penal) se relaciona con la sentencia que el juez de conocimiento adopta como culminación del juicio oral, en la cual decide, atendiendo al monto mínimo de la pena prevista para la conducta realizada y el cumplimiento de los demás presupuestos establecidos en la ley, la concesión en el lugar de residencia.

En la decisión CSJSP, 19 oct 2006, Rad. 25724, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia analizó la incidencia de las normas en mención en la prisión domiciliaria (no sujeta al carácter de padre o madre cabeza de familia). A la luz de sus propios precedentes reiteró que:

“advierte la Sala frente a esta propuesta, que de ninguna manera la nueva normatividad procesal modificó el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 sobre ese instituto, pues una cosa es la detención domiciliaria, que procede en el trámite del proceso, y otra, muy distinta, la prisión domiciliaria que procede para la ejecución de la pena.

Es cierto que en la sistemática de la Ley 906 de 2004, la detención domiciliaria no exige límite punitivo, como está consagrado en el artículo 314, norma que en verdad tiene efectos sustanciales favorables en la regulación de este específico instituto, como lo reconoció la Sala en proveído del 4 de mayo de 2005, Rdo. 23.567.

Este trato benévolo se entiende porque en la filosofía del sistema oral acusatorio el querer del legislador fue restringir el cumplimiento de la detención bajo el régimen carcelario, para privilegiar, de manera general, un régimen que no esté sujeto a la severidad de la reclusión intramural, la que tendrá lugar únicamente cuando se considere necesario para los fines estrictamente señalados en el artículo 308 de la Ley 906 de 2004.

Pero, esa regla general que rige en el trámite procesal no puede extenderse a los casos donde el Estado después de destronar a presunción de inocencia, condena al cumplimiento de una pena privativa de la libertad, porque en tales eventos la aplicación de la medida debe responder a otros fines distintos a los señalados en el referido precepto instrumental, que no son otros que los fines específicos de la pena establecidos en el artículo 4° del Código Penal -Ley 599 de 2000-.”

Caso concreto:

La accionante pretende que a través de la presente acción se ordene el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la detención domiciliaria, para que las madres gestantes, lactantes y/o de menores de tres años, puedan ejercer y proteger los derechos de sus hijos e hijas.

Es dable poner de presente que la acción de amparo invocada no es procedente, toda vez que deben acudir a la jurisdicción ordinaria penal para la defensa de sus propios intereses y la protección efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales alegados, bien sea a través del juez de control de garantías o el juez de conocimiento según la etapa en la que se encuentre la investigación.

¹¹ Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Auto AP-47162018 (52811), octubre 31/18, M. P. José Francisco Acuña.

Aunado, no basta que la accionante afirme que sus derechos se vulneraron cuando se encuentra a su cargo respaldar dicha afirmación con elementos probatorios que permitan comprobar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, a fin de que el juez pueda verificar la información señalada y es que, si bien la tutela tiene como una de sus características la informalidad, esto no significa que el juez pueda sustraerse del deber que tiene de constatar la veracidad de las afirmaciones realizadas por las partes.

La Corte ha señalado en reiterada jurisprudencia que la decisión judicial "no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela."

Las anteriores razones le permiten concluir al despacho, que en el presente caso, se repite, no es procedente la acción de tutela para ordenar lo pretendido, pues la jurisdicción ordinaria en cada caso particular es la que debe evaluar la viabilidad de la solicitud presentada de acceder o no al beneficio de la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por detención domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO. - DECLARAR improcedente la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a las accionadas y la accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Si este fallo no fuere impugnado, se ordena enviar el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991 y en caso de que sea excluida por la Corte Constitucional se ordena el archivo del proceso previo el registro por el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

NB